

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00998 00**

Accionante: **Juan David Gracia Restrepo.**

Accionadas: **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Juan David Gracia Restrepo por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000033814150, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al *link* <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutele le derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda *“a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033814150.”*. Además, vincule a Juan David Gracia Restrepo dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de agosto de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Aseguró que, una vez verificada su plataforma de información, no encontró derecho de petición interpuesto por Juan David Gracia Restrepo o solicitud para el agendamiento de la cita objeto de trámite.

Informó que, una vez verificado su sistema de información, determinó que *“el comparendo No. 11001000000033814150, se encuentra en estado EXONERADO, toda vez que el día 27 de julio de 2022 la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades mediante audiencia pública resolvió ABSOLVER de responsabilidad contravencional y EXONERAR del pago de la multa impuesta al ciudadano JUAN DAVID GRACIA RESTREPO con CC No. 1.071.164.695”*. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la

Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Juan David Gracia Restrepo, al presuntamente, no contar con las herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los*

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita virtual para impugnar el comparendo número 11001000000033814150.

En este contexto debe precisarse que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aseguró que, el accionante está exonerado de responsabilidad sobre ese comparendo así:

Esta Secretaria se permite informar que una vez verificado el Sistema de Información Contravencional (SICON), se determinó que el comparendo No. 11001000000033814150, se encuentra en estado **EXONERADO**, toda vez que el día 27 de julio de 2022 la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades mediante audiencia pública resolvió **ABSOLVER** de responsabilidad contravencional y EXONERAR del pago de la multa impuesta al ciudadano JUAN DAVID GRACIA RESTREPO con CC No. 1.071.164.695

com numero	...	DOCUMENTO	per ...	per ...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000033814150	1	1071164695	JUAN	GRACIA	05/01/2022	RNP319	EXONERADO

Así las cosas, se logra demostrar que la accionante no está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no aprueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido por este despacho, por lo anteriormente expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce*

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Juan David Gracia Restrepo** en contra de la Secretaría **de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.